

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3803/2018	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 62 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSE FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 116 ordinaria, celebrada el jueves catorce de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3803/2018. DERIVADO DEL PROMOVIDO POR EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO PRECISADO EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad del recurso, legitimación y aspectos necesarios para resolver el asunto. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTOS APARTADOS.

Le pido al señor Ministro Luis María Aguilar, que sea tan amable de presentar el considerando quinto, que es la procedencia del recurso. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se hace un análisis de la procedencia del recurso, en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que, en la sentencia recurrida se hizo valer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, de tal manera que, con base en el artículo 174 de la Ley de Amparo, se considera que el recurso de revisión en amparo directo –como es el caso– procede –precisamente– para poder analizar –en primer término– este planteamiento de inconstitucionalidad de esta disposición de la Ley de Amparo.

El órgano colegiado al dar respuesta a los conceptos de violación aplicó lo dispuesto en el artículo 174, al desestimar los argumentos tendentes a demostrar la existencia de violaciones al procedimiento, así como relacionadas con el desahogo de la prueba confesional.

Se citan criterios de esta Suprema Corte, en el sentido de que esta disposición no sea considerada inconstitucional y, por lo tanto, se hace el planteamiento de la procedencia de este recurso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Estoy a favor de la procedencia, coincido con la propuesta del proyecto de determinar que el recurso es procedente, pero a pesar de lo anterior, no concuerdo con el proyecto respecto de cuáles son las cuestiones que se pueden analizar en este amparo directo en revisión.

En primer lugar, considero que el estudio del agravio de la recurrente, en el que se plantea la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, no permitiría fijar un criterio novedoso que pudiera resultar trascendente para el orden jurídico, porque la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte, han emitido las tesis jurisprudenciales 30/2019 y 126/2015, en las que se reconoce su constitucionalidad.

En segundo lugar, considero que no puede analizarse el estudio de fondo los agravios, en los que se plantea que el procedimiento judicial del derecho de réplica no involucra un examen de la verdad de la información difundida y, que el juez, no tiene en este procedimiento, la facultad de condenar a la publicación de una aclaración distinta a la formulada por el actor, pues no son cuestiones constitucionales.

Ello es así, pues, como reconoce el proyecto, en relación con estos temas, el tribunal colegiado no realizó una interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano, sino únicamente una interpretación de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica y, la recurrente no planteó la inconstitucionalidad de sus preceptos.

Por esas razones, considero que los agravios que pueden estudiarse en el fondo del proyecto son exclusivamente los que se refieren: primero, a la interpretación del tribunal colegiado de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que concluye, que el derecho de réplica no es un mecanismo de censura; y segundo, la interpretación del derecho de réplica del tribunal colegiado, por la que concibe como un mecanismo reparatorio o indemnizatorio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la procedencia del recurso, se hace valer en función de dos cuestiones esenciales: por la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, y en función hacia el derecho de réplica constituye una censura inconvencional, a la luz de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que se refiere al artículo 174, en el proyecto se establece que es importante y trascendente porque daría oportunidad de fijar jurisprudencia, como lo mencionó el Ministro González Alcántara, existe jurisprudencia tanto de la Primera como la Segunda Salas; y, entonces, en este sentido, no estaría de acuerdo.

Tampoco comparto que únicamente se establezca que la cuestión de constitucionalidad va a estar limitada únicamente al tema de la censura previa, –a mi juicio– los agravios del recurrente están

vinculados y están legislados por consideración de distintos pronunciamientos hechos por el tribunal colegiado y, en este sentido, considero que tendríamos que analizar el derecho de réplica durante el trámite del procedimiento judicial, en función de todos los agravios que señala el recurrente. Entonces, me apartaría de las razones de procedencia, pero estoy de acuerdo con la misma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, en el mismo sentido, comparto –sin duda– el estudio en cuanto a la constitucionalidad y procedencia, pero me separo de algunas consideraciones, porque estimo que –precisamente– no se tendría que fijar un criterio de importancia y trascendencia porque ambas Salas se pronunciaron exactamente sobre esos puntos; consecuentemente, creo que, en este sentido, no habría un criterio. En cuanto al alcance que pueda tener la resolución, reservo mi criterio, para en el momento oportuno mencionarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Algún otro comentario? También estoy de acuerdo con la procedencia del recurso, no necesariamente con todas las afirmaciones; creo que hay dos cuestiones: Primera, si hay una cuestión de constitucionalidad, y segunda, si ésta es importante o trascendente; el criterio dominante –en este momento– en la Suprema Corte es que el tema de importancia y trascendencia es una cuestión de discrecionalidad judicial; consecuentemente, me parece que el hecho de que haya criterios o no de las Salas, si –

en un momento dado— se considera que es un tema sobre el cual tenemos que volver a reflexionar, me parece que es pertinente que se pueda analizar; consecuentemente, si así lo considera el ponente, me parece que es adecuado.

Por otro lado, no comparto que se trate —en este recurso— de cuestiones de legalidad, se trata de determinar el contenido y alcances del derecho de réplica que está establecido en la Constitución, en convenciones internacionales y, consecuentemente, es una cuestión típica de constitucionalidad; en la Primera Sala, hay innumerables precedentes en este sentido, que cuando alguna cuestión involucra el alcance de un derecho humano, y aquí se trata de un derecho humano accesorio a la libertad de expresión, me parece que es válido y, por ello, estaré de acuerdo con el proyecto.

¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la procedencia, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, también apartándome de algunas de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la procedencia, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es procedente la instancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas, en contra de algunas consideraciones, al igual que el señor Ministro Pardo Rebolledo; la señora Ministra Piña Hernández, por diversas consideraciones y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESA VIRTUD, LA PROCEDENCIA DEL RECURSO HA SIDO VOTADA DE MANERA UNÁNIME.

Toca analizar los dos aspectos que tiene el proyecto presentado por el Ministro Luis María Aguilar y le pido que presente, por favor, el considerando sexto, la primera parte del estudio de fondo que tiene que ver sobre la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, en este primer apartado que está de las páginas 34 a 48 del proyecto, se analiza el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, porque según la recurrente, lo considera violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, debido a que impone la carga procesal, consistente en precisar los alcances, consecuencias y la forma en que trascendieron las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento al resultado del fallo.

En principio, la consulta propone desestimar el argumento relacionado con que el artículo 174 de la Ley de Amparo es violatorio del derecho de acceso a la justicia, debido a que en los argumentos respectivos se tratan cuestiones relativas a la forma de aplicación del artículo y no necesariamente a su inconstitucionalidad o a la interpretación de algún precepto de la Constitución o tratado internacional.

También se propone considerar infundado el argumento en el sentido de que, el artículo transgreda el debido acceso a la justicia, al exigir a la parte quejosa que precise la manera en que trascendió la violación procesal alegada al resultado del fallo, pues esta Suprema Corte ha sostenido que tal requisito no resulta excesivo ni irracional, ya que habiendo identificado en qué consistió la violación a las leyes del procedimiento que alega, el peticionario del amparo está en condiciones de explicar a la autoridad de amparo –desde su óptica– de qué manera impactó la ilegalidad aducida en el dictado del fallo definitivo, en relación con los hechos debatidos, a los elementos de la pretensión y a las excepciones establecidas. Éste es –en resumen– el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿No hay ningún comentario?, en votación económica consulto ¿se aprueba este apartado? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, pasamos al estudio de fondo que tiene que ver con el derecho de réplica que es lo realmente relevante de este asunto, y la razón por la que –entiendo– la Primera Sala remitió a este Tribunal Pleno este amparo que, en principio estaba para resolverse en esa Sala de esta Suprema Corte. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes de presentar esta cuestión, me permito hacer esta reflexión: el equilibrio que obligadamente debe haber entre el ejercicio del periodismo y el derecho a hacer las aclaraciones correspondientes –conocido como réplica– constituye un elemento fundamental en la actualización del estado de derecho.

Sobre estas bases, estamos haciendo la propuesta a este Honorable Pleno; considero que el derecho de réplica no busca o tiene como propósito que alguna de las partes gane o la otra pierda, se trata de que la sociedad pueda seguir confiando en que la libertad de expresión, cualquiera que la haga valer, es un elemento sustancial de la democracia, en la que se vive en equilibrio, en respeto a la disidencia a la distintas formas de percibir la realidad, es que todos tengan la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones con libertad y sin obstáculos.

No puedo dejar de reconocer que la labor periodística es y ha sido fundamental en la transformación y evolución de nuestro país y de nuestra sociedad. La historia nos demuestra que gracias a la labor de la Prensa se ha logrado alcanzar objetivos fundamentales para México; todos los días, la labor de quienes se han responsabilizado de difundir los acontecimientos, los hechos y las ideas de la sociedad, de los ciudadanos y de los funcionarios del gobierno, es, a fin de cuentas, un trabajo por la libertad y por la paz social.

El ejercicio del periodismo debe hacerse en un ambiente ético y sin mentiras, para poder tener credibilidad y constituirse como elemento de la democracia, por ello, el derecho de réplica tiene el valor de permitir un verdadero diálogo entre cualquier persona y los medios de comunicación, no se trata de que alguien tenga prevalencia sobre el otro, sino de lograr un ambiente de verdad en las diferentes formas de percibir los hechos; por ello, no puedo sino reconocer y agradecer la labor de los periodistas en nuestro país pues, –insisto– no puede concebirse como un verdadero estado de derecho sin la prensa y los periodistas como cotidianamente acontece en nuestro país.

Entiendo que esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, no se debe pronunciar por una de las partes simplemente porque sea un particular o un periódico relevante, sino porque defender y proteger los derechos de todo a la verdad y a la democracia, es un impulso al estado de derecho.

El derecho de réplica no es propiamente una oposición o contrapartida a la labor del periodista, es, en cambio, el

complemento para que esa labor sea íntegra para que todos intervengan en igualdad y se alcance el objetivo de conocer la verdad, cuyo logro es lo que vale a la democracia.

En la elaboración de esta propuesta, nos basamos en los derechos que son inherentes a la libertad de expresión, así como el propósito que busca el ejercicio de derecho de réplica, sin estar ni sentirnos nunca presionados por nadie, sino con la serenidad que debe tener el juzgador imparcial e independiente, desechando cualquier intento de presión, me sustentan en ello –por supuesto– la actuación de todos los integrantes de este Tribunal que lo hacen con justicia, imparcialidad y autonomía.

Termino este comentario inicial, recordando que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado, que la libertad de prensa y de información, son los fundamentos de la democracia al desarrollo y el diálogo y son básicos para la protección y promoción del resto de los derechos.

En este segundo apartado de la consulta –que a su vez tiene dos temas– se señala, –página 48 en adelante–, se analizan los argumentos que plantean que, tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado realizaron una interpretación incorrecta del derecho de réplica, en el sentido de que su objetivo es la publicación de un juicio de veracidad sobre la información original.

En el proyecto se precisa que la totalidad de los agravios planteados parten de que tanto la autoridad responsable como el tribunal colegiado realizaron una interpretación indebida del derecho de réplica, al haber acordado un tema que –a juicio de la

recurrente— no se encuentra definido ni en la Constitución ni en su ley reglamentaria, consistente en que el procedimiento judicial en materia de réplica debe concluir con un pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de la información divulgada.

Atendiendo a los términos en que se plantearon los agravios, se propone desestimarlos debido a que parten de una premisa inexacta, toda vez que contrario a lo que ahí se sostiene, en el marco normativo del derecho de réplica se encuentra regulada la materia y alcance de las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales de réplica; marco normativo que, por cierto, —según apreciación que hacemos en el proyecto— no fue impugnado porque se considerara inconstitucional, de tal forma que constituye el fundamento jurídico en que descansa esta propuesta.

Entiendo que hay un análisis respecto de la materia de la réplica, sus alcances y su constitucionalidad de alguna manera genérica, en cuanto que está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se explica en la consulta, esta afirmación se sostiene en el argumento que la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica, al definir el derecho de réplica en su artículo 2, fracción II, vincula el ejercicio de este derecho a la veracidad o exactitud de la información, atendiendo a que la obligación del sujeto a publicar o difundir aclaraciones respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas respecto de una persona, está condicionada a que la información se relacione con hechos inexactos o falsos, de hecho, la

disposición constitucional, el artículo 6o. establece: “[...] el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley [...]”.

Y, en correspondencia, la ley reglamentaria de este artículo señala, en su artículo 2º, fracción II: “Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”. Hasta aquí el texto del artículo 2º y subrayo: aclaraciones pertinentes frente a la información de hechos inexactos o falsos.

De ahí, que se señale que no es sostenible la afirmación del agravio relativa a que en la sentencia reclamada y en la sentencia recurrida se realizó una incorrecta interpretación del derecho de réplica, porque ni la Constitución, ni su ley reglamentaria prevén que en el derecho de réplica pueda emitirse un pronunciamiento sobre la veracidad respecto de la información divulgada.

Lo anterior, toda vez que ese aspecto así está establecido en la Constitución y en la ley reglamentaria que la complementa, en la cual se prevé condicionamiento del ejercicio del referido derecho a que la información respectiva derive de hechos falsos o inexactos, además, la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, se advierte que el procedimiento judicial del derecho de réplica involucra un examen respecto de la veracidad o exactitud de la información divulgada.

Al respecto, se precisa que el ordenamiento reglamentario del artículo 6o., prevé dos procedimientos para ejercer el derecho de réplica: Primero, el que se ejerce ante los sujetos obligados y, segundo, el judicial.

En tanto que en el proyecto se señala que, a diferencia del procedimiento ante el sujeto obligado en el que se debe publicar la réplica solicitada de manera íntegra; en el procedimiento judicial no existe disposición alguna que establezca que, de ser procedente la réplica, deba ordenarse la publicación del escrito en forma determinada o en un contenido específico, lo cual es consecuencia de que, en los términos en que el legislador diseñó el procedimiento judicial en la ley reglamentaria, la materia de dicho procedimiento se centra en verificar si se demuestra o no la falsedad o inexactitud de la información divulgada, atendiendo a las pruebas ofrecidas para ese efecto por las partes y las recabadas por el juez y, por tanto, en los casos en los que judicialmente se declare procedente la réplica, los términos en que deba cumplirse esa decisión dependerá de lo que ahí se decida respecto de cuáles de los extremos de la pretensión del solicitante hayan sido resultado procedentes, precisamente porque sean las pertinentes.

Con base en lo anterior, en la consulta se concluye que la circunstancia de que el acto reclamado en el juicio de amparo se haya realizado un pronunciamiento sobre la veracidad o exactitud de la información divulgada, no puede combatirse bajo el argumento de que se realizó una interpretación del derecho de réplica, dado que la materia del procedimiento judicial se centra –

precisamente— en definir la exactitud o veracidad de la información.

Por tales razones, se propone desestimar los agravios propuestos, atendiendo a que lo que causa agravio a la recurrente, deriva — precisamente— de una incorrecta interpretación del derecho constitucional de réplica, y de la aplicación de la ley reglamentaria de ese derecho, específicamente en lo relativo al procedimiento para ejercerlo en la vía jurisdiccional, sin que —reitero— dicho ordenamiento haya sido impugnado de manera destacada, considerándolo inconstitucional, aun cuando estuvo la parte interesada en aptitud de hacerlo. En resumen, esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Compañeros Ministros, respetuosamente no coincido con las consideraciones que se hacen en este apartado ni con el sentido del proyecto, en sus agravios el recurrente argumenta —entre otras cuestiones— que el tribunal colegiado partió de una interpretación del derecho de réplica, que es contraria a los precedentes de este Tribunal Pleno.

Considero que esos argumentos deben declararse esencialmente fundados por las razones que expresaré a continuación: En la sentencia recurrida el tribunal colegiado estableció que el derecho de réplica consiste en un mecanismo de responsabilidad ulterior, por el indebido ejercicio de la libertad de expresión, asimismo, sostuvo que este mecanismo tiene como finalidad reparar el daño

causado a la reputación de una persona, por la difusión de información falsa e inexacta.

Considero que esta interpretación –efectivamente– entiende el derecho de réplica como una medida de reparación que procede ante la difusión irresponsable de información, ello es contrario a la conclusión a la que llegó este Tribunal Pleno en los párrafos 28 a 50 de la acción de inconstitucionalidad 122/2015, y sus acumuladas, consistentes en que, el derecho de réplica no debe de ser concebido como un límite de la libertad de expresión, como una responsabilidad derivada de su ejercicio irresponsable ni mucho menos, como un mecanismo reparador de agravios.

En mi opinión, el derecho de réplica no tiene como finalidad identificar y reparar la difusión irresponsable de información falsa, su finalidad es más bien permitirle a los afectados por información publicada por los medios de comunicación, que tengan acceso a los mismos, para que estén en condiciones de ofrecer su versión de los hechos, mediante el derecho de réplica se establecen las condiciones para que las personas afectadas puedan ejercer su libertad de expresión de manera efectiva, para que la sociedad pueda conocer la postura de las personas que, de no existir el derecho, no tendrían los medios para que su voz pudiera ser escuchada, por medio del derecho de réplica, los medios de comunicación se constituyen en espacios públicos para el ejercicio de la libertad de expresión, en foros públicos para la deliberación en beneficio de la democracia y del derecho de la sociedad a estar adecuadamente informada.

Por esas razones, considero que al resolverse sobre el derecho de réplica, los jueces no deben de establecer en definitiva si la

información difundida por el medio de comunicación es falsa o incluso inexacta, ni tampoco deben de elaborar una versión propia sobre los hechos; más bien, deben de establecer si la réplica en los términos en que es formulada por el afectado debió haber sido publicada por el medio de comunicación correspondiente, de manera que las demás personas puedan conocer las respuestas del afectado a la información difundida y llegar a una conclusión propia sobre si esa información es verdadera o no.

No paso por alto que la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica exige al actor ofrecer pruebas que demuestren la falsedad o la inexactitud de la información difundida por el medio de comunicación.

Sin embargo, considero que ello, no significa que el juez deba llegar a una decisión final sobre si la información publicada es verdadera, las pruebas encaminadas a demostrar la falsedad o la veracidad de la información tienen como función que el juez verifique que no se trata de una réplica frívola que no tiene ningún sustento y que más bien, tiene como función inhibir el ejercicio de la libertad de expresión del medio de comunicación y de manipular a la ciudadanía.

Mientras exista un indicio de posible falsedad o inexactitud y no se actualicen los supuestos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, el juez debe de ordenar la publicación de la réplica en los términos en la que fue presentada por el afectado.

Por todo lo anterior, considero que el Tribunal Pleno debería de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal

colegiado, para que resuelva el amparo, partiendo de una interpretación adecuada del derecho de réplica y absteniéndose de considerar a este derecho como una responsabilidad ulterior por el ejercicio indebido de la libertad de expresión o, incluso, como un mecanismo de reparación de agravios. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que el Ministro Juan Luis González Alcántara, no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto, porque creo que el procedimiento judicial para ejercer el derecho de réplica, tal y como está diseñado en el marco constitucional y legal, exige la acreditación de dos extremos: primero, que le asista el derecho de réplica. El procedimiento está diseñado para que el actor ofrezca pruebas para demostrar que efectivamente se haya publicado o transmitido por parte de algún medio de comunicación información relacionada con hechos que aludan y sean inexactos y cuya divulgación le cause agravio, a partir de los cuales pueda hacer exigible su derecho, sin que dicho análisis conlleve a determinar si son verdaderos los datos publicados tal como se resolvió en febrero de dos mil dieciocho, la acción de inconstitucionalidad 122/2018, –que por cierto– en esa fecha no había criterio obligatorio interpretativo, ya que el juez de distrito resolvió antes de esa fecha, al igual que el tribunal unitario.

Señala la acción 122/2015 en el párrafo 49: “la naturaleza del derecho de réplica no es encontrar la verdad sobre la información publicada. Es decir, en ningún momento hay una decisión final

sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información. Más bien cumple la función de difundir una versión distinta de cierta información para que esté a disposición de los receptores y para que tengan mayores elementos para formarse una opinión al respecto”.

El segundo de los requisitos, considero que la petición cumpla legalmente con lo exigido, esto es, el artículo 13 dispone las condiciones a las que debe sujetarse el contenido de la réplica solicitada; el artículo 19 establece los supuestos en los que ésta no podrá llevarse a cabo, mientras que el 26 obliga a que el escrito de solicitud de inicio del procedimiento se exhiba la petición original de réplica presentada ante el medio de comunicación. Todo esto, con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de revisar si la petición original fue presentada en los términos exigidos por la ley, y, por tanto, determinar si procede o no; de haberse hecho de acuerdo a lo exigido por la ley, el juzgador deberá fallar a favor del actor y ordenar la publicación de la réplica solicitada originalmente por el afectado, de lo contrario, la negativa del medio de comunicación se encontrará justificada en términos de la ley en la materia y no podrá ser obligado a publicar o difundir la réplica solicitada.

De la interpretación sistémica a los artículos mencionados, se advierte que el juez no podrá sustituir o modificar la petición de la réplica original, pues al hacerlo estaría afectando el equilibrio procesal entre las partes, porque la litis del conflicto se centre en el análisis de ambos extremos, tanto de la actualización del derecho, como de la petición de réplica realizada al medio de comunicación, dicho de otra forma, el juez tiene vedado sustituirse en alguna de las partes, consideraciones que resultan congruentes

con lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, la cual estableció –efectivamente– la finalidad del procedimiento judicial, en el caso concreto, los órganos jurisdiccionales, tanto el juez de distrito como el tribunal unitario de circuito se excedieron en la litis del asunto, pues no juzgaron a la luz de la petición que se realizó directamente al medio de comunicación, sino que realizaron una corrección en el planteamiento del actor. No debe perderse de vista que el órgano jurisdiccional al modificar el contenido de la réplica tácitamente acepte que ésta no está formulada conforme a la ley y, a pesar de ello, le impone una multa al medio de comunicación, en este asunto queda de manifiesto que no se presentó una solicitud de réplica legal, tan es así, que los juzgadores tuvieron que corregir la petición realizada por el actor.

En estas condiciones, mi voto es en contra porque en este tipo de procedimientos está vedado para el órgano jurisdiccional sustituir alguna de las partes, ya que el procedimiento jurisdiccional en la materia del derecho de réplica, se dirime un conflicto entre privados que sólo debe ser iniciado a instancia de parte, de ahí que los juzgadores deban ceñir el estándar de su análisis de la litis que estrictamente fue solicitado por el actor en su petición inicial de réplica. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Javier Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, señor Ministro Presidente. En el proyecto –en esta parte– una vez que se analizan los argumentos o la interpretación que hace el tribunal colegiado, se nos propone la inoperancia de los agravios, en la

página 56 se dice: por eso resultan inoperantes los agravios propuestos, toda vez –como se dijo– lo decidido por la autoridad responsable y, posteriormente, por el tribunal colegiado no involucró una interpretación del derecho constitucional de réplica, sino simplemente, se basó en la aplicación de la Ley Reglamentaria de ese derecho.

Esta misma conclusión se repite en otras partes del proyecto, no comparto esa inoperancia –desde mi punto de vista–, el tribunal colegiado realizó al aplicar la ley una interpretación constitucional sobre los alcances de derecho de réplica y, tal y como había señalado el Ministro Pardo existen jurisprudencias –inclusive– tanto de la Primera como de la Segunda Salas, en el sentido de que la revisión en amparo directo dentro de las cuestiones constitucionales debe comprenderse la interpretación de la ley controvertida; ambas Salas comparten idéntico rubro y explicamos en estas jurisprudencias por qué en la aplicación e interpretación de –en principio– eminentemente legalidad cuando hay una interpretación constitucional se comparte el punto de constitucionalidad.

Por lo tanto, –en mi punto de vista– estos agravios no pueden ser declarados inoperantes y tenemos que entrar a analizar la interpretación que hizo el tribunal colegiado y la interpretación que se nos está proponiendo en el proyecto.

Sobre el particular, también quisiera llamar la atención que como lo han señalado quienes me han precedido en el uso de la palabra, la interpretación, tanto del tribunal colegiado como del proyecto, es contraria a lo decidido en las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas; toda vez que el

proyecto llega a la conclusión –página 52– de que el procedimiento judicial del derecho de réplica involucra un examen respecto de la veracidad o exactitud de la información publicada.

Por lo tanto, llega a la conclusión de que se trata de corroborar la veracidad de los hechos que fueron objeto de réplica, cuando en esa acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, este Tribunal Pleno consideró exactamente lo contrario, –lo que ha señalado la Ministra Yasmín Esquivel–, que el derecho de réplica no se trata de llegar a la verdad o de condenar a alguien por haber publicado una información falsa como tal, sino tener dos versiones distintas, que da acceso –precisamente– a la réplica y se hizo –precisamente– la valoración de por qué esto distingue el procedimiento de réplica de los procedimientos indemnizatorios o reparatorios.

Esto es importante, fui ponente en esa acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no se trata aquí de defender la autoridad o que eso tenga que prevalecer, si se va a abandonar el criterio –tomado apenas el año pasado– se debería de clarificar en este proyecto que es una nueva posición; sin embargo, quiero recordar a las señoras Ministras y señores Ministros que ese proyecto aprobado por la mayoría necesaria para ser obligatorio, los criterios tomados en esa acción de inconstitucionalidad venía de un retorno donde se proponían criterios que son –precisamente– los que está aduciendo el tribunal colegiado y que retoma el proyecto.

Por lo tanto, en mi opinión, procedería –si así lo decide este Pleno– corregir esa interpretación o si se va a abandonar, que se diga por qué se abandona y cuáles son las causas para cambiar

de nueva cuenta el alcance del derecho de réplica; y aquí coincido mucho con lo señalado por el Ministro González Alcántara; me parece que el buscar la veracidad con un juicio de veracidad en el procedimiento del derecho de réplica –insisto– cuando dijimos que no era la idea: primero, creo que no podemos distinguir entre el objetivo y alcance de un derecho en una fase y en otra, es decir, cuando vamos a acudir a la fase jurisdiccional tenga un alcance distinto de lo que se ha dicho que es el derecho de réplica, y creo que no puede tener este alcance y este contenido, primero, porque sería incompatible con un procedimiento sumario; si se va a exigir al juez de distrito en la primera instancia que llegue a la verdad absoluta antes de ordenar la publicación de la réplica, lógicamente esto es incompatible –insisto– con un procedimiento sumario porque, entonces, tiene que llevar a cabo el desahogo de muchas pruebas, muchas de ellas eran técnicas, hay que reconocer que habrá casos muy sencillos donde sólo se trata de ver de quién es una propiedad, pero en el derecho de réplica va a involucrar toda una serie de cuestiones –a veces hasta subjetivas– que van a requerir análisis y desahogo de pruebas testimoniales, documentales y de otra índole, por lo tanto, –para mí– eso sería incompatible.

Por otro lado, también dijimos, cuando analizamos la acción de inconstitucionalidad 122/2015, que se trata de evitar –digamos, en la racionalidad que esto pueda suceder– llegar siempre a la fase jurisdiccional. Si vamos a conceptualizar el derecho de réplica como la búsqueda de la verdad y la declaratoria de la verdad de quién tiene razón –por el juez–, lo que se va a motivar es –precisamente– que el medio espere y vaya a juicio hasta que un juez le ordene la réplica, porque si lo hace de buena fe, desde el

principio, entonces, se prejuzgará que su información era falsa e inexacta.

Tercer argumento: esto convierte la réplica en una sanción; como fue falsa la información que publicaste, entonces, la sanción es la réplica, dijimos en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, tan no es un medio de estos reparatorios que el medio ni siquiera se tiene que retractar, ni siquiera tiene que retirar su información, son simplemente dos elementos distintos sobre un mismo hecho: a y b –sobre un mismo hecho– y no cuál de ellos es la verdad.

Por lo tanto –insisto–, la réplica se va a hacer hasta que el juez determine que es verdad lo que está diciendo el actor al solicitar la réplica, pues entonces –insisto–, mínimo tendríamos que exigir que se retracte entonces el medio.

Y una última –que me preocupa mucho– que también se ha dicho, esto está en los tratados y convenciones internacionales, que el derecho de réplica es independiente de los procedimientos indemnizatorios.

Si aquí conceptualizamos el derecho de réplica como se nos propone –como lo propuso el colegiado–, entonces, cuando se inicie la acción civil indemnizatoria, lógicamente habrá cosa juzgada de que el medio publicó información falsa y que es totalmente falsa, con lo que también creo que se desvirtúa, o no llega en la misma posición de igualdad en un procedimiento indemnizatorio porque ya hay una sentencia que dice que quien tiene razón es el actor en sus argumentaciones.

Por eso –coincidiendo con lo que dijo el Ministro González Alcántara–, la interpretación de la fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 25, fracción VII, que nos habla de las pruebas, no es para acreditar la verosimilitud, es decir, quién de los dos tiene la razón, sino que existe una versión comprobable, distinta de la que publicó el medio de comunicación y ¿por qué tienen que existir estas pruebas? Porque de lo contrario, se permitiría que cualquier persona pueda estar solicitando réplicas sin tener los elementos probatorios necesarios para decir: sobre ese hecho, tengo una verdad distinta, y quiero que se publique, cualquiera lo podría hacer si no hubiere esta exigencia de tener que presentar estos medios que acrediten mi verdad respecto a ese hecho, pero no, porque –insisto– se inicie un procedimiento para ver quién de los dos, el medio o el actor tienen razón.

Por lo tanto, –para mí– es necesario corregir la interpretación que hizo el tribunal colegiado, que de alguna manera se retome en el proyecto, donde difiero de quienes me han precedido en el uso de la palabra, es que no necesariamente implicaría devolver al tribunal colegiado; primero, porque creo que eso sería en contra del principio de celeridad del derecho de réplica, ya vimos lo que se tardó, precisamente porque en primera y segunda instancia en apelación, se buscó la verdad, eso ocurrió desde hace dos años que inician estos procedimientos.

Me parece, que con los elementos y también se ha hecho por este Tribunal –al menos en Sala– entiendo también que, en la Primera, pero en la Segunda Sala lo hemos hecho, es que con elementos que se tienen, se puede corregir la interpretación y, finalmente emitir una resolución, sin tener que devolver al colegiado quien

tendrá que devolver al juez de distrito, para que vuelva a empezar todo de cero.

Por eso, creo que tenemos mecanismos que nos permiten y tenemos todos los elementos, porque tenemos todas las resoluciones –perdón que me extienda un poco– lo dijo la Ministra Yasmín Esquivel, cuando resuelve el juez de distrito y, cuando se resuelve la apelación, este Tribunal en Pleno no había fijado los alcances, por lo tanto, no estaban obligados a seguir lo que después dijo este Tribunal en Pleno, sucedió un mes antes de que emitiera el colegiado, que emitimos nuestra sentencia, creo que si tomamos en cuenta todas estas consideraciones y, toda vez que tenemos todos los autos aquí, para resolver cuál –una vez más– la interpretación y alcance del derecho de réplica y los hechos que sucedieron en el caso concreto, podemos emitir una resolución por este Tribunal en Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como aquí se ha explicado, este precedente tiene una extraordinaria importancia, en tanto el Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, habrá de acometer el estudio de las reglas generales que desarrollarán y darán vigencia a un derecho humano, como es el derecho de réplica, que –para mí– se inscribe como una extensión de la libertad de expresión.

Para poder tener claridad –en cuanto a mi posición– frente al proyecto, tendré que hacer dos precisiones fundamentales: la primera, del orden estrictamente jurídico constitucional; el artículo

6º, establece el derecho de réplica, lo inscribe, inicialmente, desde la óptica de la manifestación de las ideas, al decir el artículo aludido: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica, será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Esto me desprende dos primeras circunstancias: en la manifestación de las ideas, hay una amplia libertad para que los ciudadanos, en el ejercicio de este derecho humano, lo puedan realizar así en tanto esto no ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros o algún delito y, quien es aludido en esta libertad de manifestación de las ideas, puede ejercer esta misma extensión, a través de lo dicho por la Constitución: “derecho de réplica”.

A diferencia de muchos otros derechos de esta naturaleza, la Constitución no nos da ninguna otra información que no sea el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Es precisamente la ley en su artículo 2º, quien dice que: “Para efectos de esta Ley, –y entiéndase que está es la que desarrolla el contenido del derecho humano de la Constitución– se entenderá por: II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

Dejo claro que, aquí la expresión de definición del derecho de réplica va entendida sobre las aclaraciones que resulten pertinentes, estas expresiones me resultan altamente importantes.

En tanto muchos de los argumentos tanto del proyecto como de quienes me han antecedido en la palabra, hacen uso de expresiones comunes con las que se habrá de alcanzar una definición, entre otras, veracidad, veraz, verosímil, réplica y replicar puedo decir que –para mí– a partir de una convención de definición, por veracidad entiendo la calidad de veraz, y este adjetivo se define como aquel que dice: usa o profesa la verdad, que es verdadero; lo verosímil es aquello que tiene apariencia de verdadero, creíble por no tener u ofrecer carácter alguno de falsedad; y lo más importante: réplica, como acción de replicar y por replicar, instar o argüir contra la respuesta o argumento, o responder oponiéndose a lo que se dice o se manda.

Finalmente, entonces, entiendo que la réplica no es una lucha de verdades, como aquí se ha dicho, sino una diferencia de opiniones sobre un hecho o acontecimiento divulgando una aclaración; la libre manifestación de las ideas, por tanto, es el derecho a tutelar.

Atendiendo a esto, sólo expreso el marco referencial al que recurrí inicialmente, este asunto, independientemente de que pudiéramos tener o no como referente acciones de inconstitucionalidad todas de carácter abstracto, nos permiten en un caso concreto, alcanzar una solución interpretativa y estructurada sobre lo que los medios de comunicación deben entender de réplica, y sobre lo que los jueces deben aplicar, una vez que esta réplica no ha sido atendida por un medio de comunicación.

El caso –como bien conocen– comienza con la publicación de una información que es motivo de réplica, la réplica no es concedida por el medio de comunicación, y provoca que en el ejercicio que la ley entrega a partir de un derecho constitucional, sea solicitada a través de un juez; el juez luego de desahogar las instancias correspondientes, resuelve que la réplica debe ser entregada; en contra de ello, hay una apelación que confirma que la réplica debe ser entregada, y contra ello, un amparo directo en el que se niega el amparo al medio a partir de una interpretación inicial de lo que el derecho de réplica es, esto provoca, esta instancia, amparo directo en revisión.

Una vez vencidos los dos primeros aspectos, procedencia dada su importancia, y que no hay inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo, procedemos, entonces, a lo denominado como una interpretación constitucional para conocer exactamente cuál es la estructura y el esquema al que se deben ceñir todos aquellos que hagan uso de la réplica, sea de carácter activa o pasiva.

Si es esta la finalidad que justifica a este medio, también debo decir que es muy frecuente que cuando este Alto Tribunal se pronuncia sobre la estructura y alcances de un derecho, provoque que, en amparo directo en revisión, se den las reglas con que se deben ver y estudiar los conceptos de violación que se formularon en la demanda de amparo directo, contra el fallo que tuvo –en el caso concreto– una condena.

Por eso, con mucha facilidad también, una vez definido el esquema, es que la opción que este Tribunal concluye éste volver

a los tribunales colegiados, para que con este marco normativo analicen los conceptos de violación.

Bajo esta perspectiva, y aun cuando pienso que en el caso concreto el derecho de réplica solicitado debe ser concedido, antes –como lo dije– debemos pasar por un proceso interpretativo del orden constitucional como marco de referencia para que se resuelva y se defina el tema.

Sobre ello, –respetuosamente– no comparto algunas de las consideraciones del proyecto, particularmente la que considera que el fin del procedimiento de réplica es definir la exactitud o veracidad de una información para conceder la réplica.

Como se ha dicho, múltiples precedentes orientan, de manera abstracta, qué debe entenderse por réplica; así, en el amparo en revisión 635/2017, la Segunda Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el ejercicio de una réplica no tiene como objetivo que el medio de comunicación que haya hecho una publicación, se deba retractar o confirmar que la información que fue proporcionada, sea verídica o exacta, pues los alcances de la réplica no son esos –insisto–, no es la lucha de verdades, sino la diferencia de opiniones.

Al examinar los artículos 21, párrafo tercero, 23 y 41 de la Ley de Réplica, la Segunda Sala estableció que este derecho de réplica, rectificación o respuesta no debe ser entendido como un instrumento sancionatorio para los medios de comunicación, sino que constituye el ejercicio de un derecho humano, tendente a garantizar al afectado por una información inexacta, la posibilidad

de expresar sus aclaraciones y punto de vista respecto de la información emitida en su perjuicio.

También, al resolver el diverso amparo en revisión 1173/2017, la Segunda Sala sostuvo destacadamente que la naturaleza del derecho de réplica –como se dijo– no es encontrar la verdad sobre la información publicada, es decir, en ningún momento hay una decisión sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de la información, sólo cumple la función de difundir aclaraciones de cierta información, para que estén a disposición de la opinión pública y ésta tenga mayores elementos para formarse un criterio. De dicho precedente –y siguiendo precisamente esa concepción– la réplica no es decidir sobre la verdad informativa, no convierte entonces a los medios de información en juzgados o tribunales, esto es, no son autoridades jurisdiccionales para emitir una opinión sobre si lo solicitado es verdad, ni a los tribunales para decidir cuál de las dos es la verdad verdadera.

Por tanto, la naturaleza del derecho de réplica, si no es encontrar la verdad, sólo es la oportunidad de encontrar la aclaración necesaria en el ejercicio de la libertad de expresión, para que se conozca la versión del aludido; no hay una decisión final sobre quién tiene la razón en cuanto a la veracidad de lo dicho, se cumple con la función al difundir una versión distinta de ciertos hechos, para que esté a disposición del público y éste concluya lo que considere conveniente.

En conclusión, el procedimiento de réplica no tiene como objetivo descubrir una verdad sobre la información publicada, sino sólo coadyuvar a la libertad de expresión de una persona, en la modalidad de aclaración de los hechos.

Para mí, resulta inconcuso que el objetivo de la réplica, al no tener la finalidad de resolver si es o no fundada la aseveración del gobernado, en el sentido de que una información es falsa o veraz, lo único que tiene que alcanzar es su grado de verosimilitud y a partir de él, ordenar que ésta se publique en lo pertinente como lo ordena la ley, quienes, finalmente, determinarán la verdad de los hechos serán aquellos que reciben la información divulgada, y así se cumple con la finalidad que la Constitución establece. Por tales razones, no comparto el sentido del proyecto en tanto exige un acto de comprobación judicial de la verdad y a partir de ello ordenar una réplica.

Por último, el juez del procedimiento conserva todas las facultades necesarias para pronunciarse y resolver sobre los puntos litigiosos, mas ello, no le permite generar una versión distinta, sino sólo la pertinente de la aclaración solicitada por el particular, en caso contrario, no sería la réplica del aludido, sino a la réplica que quiere el juez, pero tampoco puede sustraerse que sus decisiones sean tan alejadas de la finalidad del derecho, que por no resultar tan precisas, acaben por destruir la oportunidad para que se aclare una cierta información; si se cumplen las formalidades y finalidades del proceso, la verdad que ordene una publicación será simplemente la pertinente.

Concluyo, no será entonces la réplica que quiere el juzgador la que se publique, sino aquella que tenga por finalidad aclarar una información, si la réplica es un derecho humano, la réplica es la regla y, la no réplica es la excepción, su interpretación tiene que darse en términos del artículo 1° de la Constitución, de la manera más favorable a la libertad de expresión; por tanto, –concluyendo–

aun cuando considero que la réplica –en el caso concreto– estaba más que acreditada, en el ejercicio de construcción que estamos haciendo estimo que, una vez definida la estructura y alcance de este derecho, el asunto debe ser devuelto al tribunal colegiado para que éste, con estas bases y parámetros, analice lo sucedido en las instancias previas al amparo y los conceptos de violación que al efecto se vertieron. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. En primer lugar, quiero felicitar al Ministro Luis María, porque al margen de que pueda uno compartir o no el proyecto en cuanto a las afirmaciones, es un asunto muy interesante y de relevancia porque va a ir fijando –precisamente– los parámetros del derecho de réplica.

Como lo señalé, desde la sesión del tres de abril de dos mil diecinueve, –que fue cuando lo vimos en Sala– no comparto la propuesta por la declaratoria de inoperancia de los agravios relativo a los alcances de las facultades del juez en el procedimiento y, específicamente, en la sentencia del proceso jurisdiccional de réplica.

El proyecto dice que son cuestiones de legalidad, me separo de esta calificativa, pues, a mi parecer, es justo en este punto en el que este Tribunal Constitucional debe definir los alcances y naturaleza del derecho de réplica.

El punto fundamental es –a mi juicio– ¿cuál es el papel del juez en el proceso jurisdiccional de réplica? determinar si cuenta con atribuciones y, si éstas tienen límites para variar el texto de réplica que el actor solicitó publicar en el procedimiento de autocomposición, mismo que sirvió de base para la demanda judicial.

En el proyecto –lo reconozco– en una primera parte, se declaran inoperantes los agravios, por ser cuestión de legalidad, sin embargo, posteriormente se dice que el procedimiento de réplica es un juicio de veracidad sobre la información objeto de la réplica, que la respuesta negativa del medio no es propiamente la materia de la litis y, que el juez tiene amplias facultades para modificar el texto original de la réplica de acuerdo con lo acreditado en el juicio. Tampoco comparto estas afirmaciones del proyecto.

En lo particular, creo que es un asunto muy interesante porque la Corte, definió que el derecho de réplica no significa un juicio de veracidad, no se busca encontrar la verdad, sino ser desde la vertiente del derecho de información, tanto individual como en la vertiente social, es exponer dos versiones para que sea la opinión pública la que forme su consideración al respecto.

Me surge una duda porque, precisamente analizamos un derecho de réplica en abstracto, en donde fuimos empezando a delinear cómo se iba a ejercer ese derecho de réplica en el procedimiento judicial; sin embargo, nos dice el artículo 2º, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica: Fracción II. “Derecho de réplica. El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que

resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluden, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio [...]”.

Si bien, lo que normalmente sucede es que los medios de comunión publican la réplica como se la solicitan, aquí el punto que tendríamos que, a mi juicio, es muy importante dilucidar es que si a mí lo que me da el derecho de réplica es que la información sea falsa o inexacta, si el medio se negó a publicarla y se lleva un procedimiento judicial ¿qué tiene que probar el afectado para que sea válido su derecho? Precisamente que sea inexacto o falso, porque si no es inexacto o falso, no tendría el derecho de réplica, porque así está concebido el derecho de réplica, entre otras cosas, que le cause agravio, puede ser que no le cause agravio y con eso sería suficiente pero, en particular, va a generar el derecho –según nuestra Constitución y la ley reglamentaria– que los hechos, no opiniones ni juicios de valor, porque eso sí se precisó en la acción, que los hechos sean inexactos o falsos y –precisamente– por ello, le corresponderá al actor dentro del procedimiento ofrecer las pruebas para demostrar la inexactitud o falsedad de esa información.

Ahora, derivado de lo anterior, tendríamos que analizar cuál es el papel del juez en este tipo de procedimientos, puede o no modificar la réplica, cuál es el grado de modificación, viéndolo no sólo desde una vertiente personal, sino también en relación con la vertiente colectiva social, el derecho de la comunidad de saber la verdad en cuanto a lo que publicó el medio de comunicación; por ejemplo, el Ministro Juan Luis dijo que con un solo indicio, ¿un indicio sobre cualquier hecho dará lugar a que el medio publique la

réplica como tal? creo que son puntos muy interesantes que tenemos que analizar.

No comparto la propuesta tal y como está formulada y, por lo tanto, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que el debate que se está dando el día de hoy acredita la trascendencia para poder definir el ámbito de acción de este derecho de réplica y, desde luego, el margen de acción que tienen las autoridades jurisdiccionales en los procedimientos que están previstos en la ley respecto del ejercicio de esta réplica.

Quisiera iniciar señalando que se ha hecho referencia aquí a los precedentes, tanto de este Tribunal Pleno como de ambas Salas, en relación con el derecho de réplica y, desde luego, uno de los aspectos más importantes que se han resaltado aquí es que este Tribunal Pleno ha dicho que el procedimiento jurisdiccional respecto del derecho de réplica no debe constituirse en un juicio de veracidad, es decir, el objetivo de ese juicio no debe ser –por decirlo de alguna manera– decretar quién dice la verdad y quién está diciendo mentiras, en eso creo que, si partimos de esa base, estamos sosteniendo un criterio definido por este Tribunal Pleno, pero creo que requiere cierta interpretación este principio porque la ley tiene disposiciones expresas que, en principio, pudieran resultar no acordes con esta determinación del Pleno, y esta ley fue –precisamente– la que revisamos cuando se establecieron

estos criterios en las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y sus relacionadas; esta ley reglamentaria del artículo 6o. constitucional fue la que se analizó en ese momento.

Quisiera –muy brevemente– dar lectura a algunos preceptos de la ley, siempre bajo la perspectiva de lo que ha dicho la Corte, este procedimiento jurisdiccional de réplica no debe ser un juicio de veracidad, dice esta Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia del Derecho de Réplica –bueno lo han señalado aquí, algunas de las personas que me han antecedido en el uso de la palabra– que un requisito esencial para tener el derecho de réplica es desde luego que se publique una información, que esa información cause un agravio y además, que esa información sea falsa o inexacta. En la ley, partiendo de esta base se señala –por ejemplo– entre los requisitos que se deben acompañar al escrito por el que se inicie este procedimiento, estoy en el artículo 25 dice: “En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este capítulo deberán señalarse”:-voy a la fracción VII–; “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.

Artículo 26. “A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos”: fracción II. “Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior”.

Artículo 28. “Los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas salvo las que sean contrarias a derecho”.

Artículo 29. “Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho”.

Artículo 32: aquí se refiere al escrito que denomina el sujeto obligado es decir quien publica la información: “En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: Fracción VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y”. En la fracción VII, párrafo segundo, dice: “El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley”.

Entonces, –aquí me parece– que el reto de este Tribunal es desde luego, sosteniendo la idea original de este no debe ser un juicio de verdad, ni tampoco debe venir supongo un punto resolutive en donde se diga: pues tal parte demostró que lo que dice es verdad y tal otra parte se demostró que lo que dijo no lo era.

Partiendo también de la base de que aquí lo que se trata es de privilegiar, desde luego la libertad de expresión, pero también el derecho a la información y a la verdad que tiene toda la sociedad.

Tratando de hacer congruentes estas ideas, llegaría a la conclusión de que efectivamente no debe ser un juicio de verdad, no debe haber un pronunciamiento sobre esta persona dijo la verdad y esta otra no se condujo con verdad pero, me parece, que la litis de este procedimiento es acreditar que la información que se publicó fue falsa o inexacta; porque si no se demuestra –lo decía la Ministra Piña– pues, entonces no se tiene acceso a la réplica correspondiente y, –como les leía– estos preceptos van encaminados a que esa es la litis de este procedimiento sumario como es, pero –bueno–, está previsto que se ofrezcan y se admitan pruebas y que –incluso– el juez puede hacer uso de cualquier medio de prueba permitido por el derecho.

¿Cuál es la conclusión a la que llego? creo que en el caso, – aterrizando a la propuesta concreta del proyecto–, el tribunal colegiado deja entender que este es un juicio de verdad; o sea, dice que la litis del juicio es llegar a la verdad de los hechos.

Me parece que eso no es congruente con lo que este Tribunal Pleno estableció en los precedentes a los que hemos hecho referencia y, en esa medida, si requeriría un ajuste esa afirmación del tribunal colegiado. Por otro lado, también se señala en la resolución del colegiado, o da a entender, que se trata de un procedimiento sancionador o reparador. Creo que esto no se compadece con los precedentes que se señalaron y que esta Suprema Corte ha establecido, porque este procedimiento es

independiente de cualquier otro que pudiera haber para reclamar algún tipo de responsabilidad, o algún tipo de indemnización.

Además, las sanciones que se establecen en la ley, que están en los artículos del 38 al 42 se refiere a la imposición de multas, pero no por la información que se haya publicado, no por el contenido de esa publicación, sino son multas que se establecen por alguna falta por parte del sujeto obligado en cuanto a notificar en un plazo determinado, en hacer esa notificación de manera adecuada, en fin, no cumplir debidamente con la resolución una vez que se emite dentro del plazo que establece la ley; son sanciones que se dan, pero respecto del actuar dentro del procedimiento del sujeto obligado, no por la información que publicó inicialmente y, en esa medida, no puede considerarse que estas sanciones obedezcan a la publicación que dio lugar al procedimiento, creo que también eso debería corregir el planteamiento el colegiado, en la visión que puso en su resolución, es decir, puedo coincidir con que el tribunal colegiado no se ajustó a los precedentes o a los criterios que ha establecido tanto este Pleno como las Salas.

Ahora bien, ¿cuál sería la consecuencia? Se ha dicho aquí, algunos compañeros han propuesto que el asunto se devuelva al tribunal colegiado y resuelva –digamos– corrigiendo ese enfoque, tomando en cuenta los criterios que se han establecido, algunos otros –si no entendí mal–, se han pronunciado porque sea esta Corte la que determine, con base en estos principios, en el caso concreto, si debe estar, –es decir– si tiene derecho de réplica quien lo solicitó, y en el caso que así sea, ¿cómo se debe publicar ese derecho de réplica? porque ese es otro de los argumentos, – que me quiero referir–, en este caso, la parte quejosa insiste mucho en que la autoridad jurisdiccional no puede variar o no

puede alterar la versión de quien solicita la réplica –y bueno–, estaría de acuerdo con esa afirmación, en el sentido de que no puede alterar o variar los hechos que dieron lugar a la réplica, y los hechos que fueron materia de ese procedimiento, pero entiendo que se refiere a que no le puede modificar una sola coma a la propuesta que presente el solicitante de la réplica –y ahí, no compartiría ese punto de vista– creo que la autoridad judicial, como aquí lo hizo, y a lo mejor el resultado final no es el más adecuado después de dos modificaciones, porque lo modificó el juez y luego lo modificó el unitario, –me parece– que el resultado final no es el adecuado; –enseguida explico por qué– pero mi punto esencial es: sin alterar los hechos que son materia de este procedimiento, me parece que las autoridades jurisdiccionales que intervienen en el mismo, tienen facultades para determinar –finalmente– cuál será el documento que deberá publicarse a manera de réplica por parte de quien lo solicita.

En este caso –como recordarán– han venido modificando la versión, pero no, –digamos– cambiando los hechos o incluyendo otros distintos que fueron materia del juicio, sino desde luego, en el tema de la redacción, en primer lugar, el juez dijo: aquí no tenemos que hacer referencia a falsedad, entonces, quitó todo lo referente a falsedad en la propuesta que presentó quien solicitó la réplica; luego el tribunal unitario también le hizo otra depuración y quedó una propuesta mucho más concreta; pero esta última, creo que no se ajusta a los criterios y precedentes de esta Corte porque, como lo pudieron ver, inicia varios de sus párrafos diciendo, es inexacta tal información y las cosas son así y no como se publicaron en la nota de fecha tal. Creo que eso va en contra de lo determinado porque la publicación final de la réplica debe ser –como se mencionó– en la publicación de una opinión diversa a la

que fue publicada, pero sin calificar la original y que dio lugar a todo el procedimiento.

Aquí sonaría tal vez un poco incongruente, porque si la litis del juicio es demostrar la falsedad e inexactitud de esa información, no debiera reflejarse en el documento que finalmente se va a publicar como réplica, que esa información fue falsa e inexacta, sino sólo la versión de quien hizo valer ese derecho; sin calificar –insisto– lo que fue materia de la publicación original, –insisto– suena a lo mejor un poco incongruente, pero tenemos –creo– como intérpretes, la obligación de hacer congruente lo determinado por el Pleno con lo que establece la ley que no fue invalidado por este Tribunal Pleno, y creo que esa sería una manera, la litis del juicio –sin duda– es demostrar la falsedad e inexactitud de la información, pero el documento final que debe publicarse no debe hacer referencia a esa falsedad o a esa inexactitud, sino solo a la versión de quien solicita la réplica, en términos positivos no descalificando lo que se publicó anteriormente y, en eso creo también que la parte quejosa tiene razón cuando afirma que interpretarlo de otra manera, afecta a la libertad de expresión, afecta o puede darle ciertos tintes de censura al ejercicio de este derecho –es lo que alegan– si se interpreta de esa manera, creo que finalmente tenemos como documento a revisar el último que se determinó fue el unitario y que –digamos– validó el tribunal colegiado, tendría que ser objeto de algunas modificaciones para ajustarlo a los precedentes de esta Suprema Corte.

Mi postura en este caso sería, hacer el análisis sobre los precedentes que tenemos, sobre los criterios que hemos establecido y, finalmente, dar si se quiere devolver al colegiado,

pero para que, con base en estos lineamientos determine cuál es el documento a publicar y, finalmente, lo establezca así; o la otra, sería –digamos– un caso más extremo, es que en la Suprema Corte, aplicando nuestros criterios, llegáramos a la definición de en qué términos debe ejercerse esta réplica en el caso concreto; eso, desde luego, pero aquí debe saltarse un primer paso, porque entiendo que hay opiniones en el sentido de que si la propuesta de réplica inicial no se ajusta a lo establecido, entonces, simple y sencillamente, no hay derecho de réplica.

Estoy en una postura intermedia, esto es: si en el juicio se acredita lo que se pretende, la falsedad o inexactitud –porque esa es la litis de ese juicio– la persona tendrá derecho a una réplica, pero no quiere decir que sea exactamente la que él propone, sino que la autoridad judicial tendría la facultad para poder analizar ese documento que se propone y ajustarlo –precisamente– para que cumpla con estos lineamientos y estos principios que ha establecido este Tribunal Pleno y que vienen también regulados en la ley secundaria de la materia.

No compartiría el proyecto en sus términos porque –insisto– el colegiado me parece que se separó de varios de estos principios y mi postura sería que la autoridad judicial tiene la posibilidad de ajustar la propuesta de réplica en términos de ley y de criterios de esta Suprema Corte que, finalmente, tendría que hacerse esa publicación como lo determine la autoridad jurisdiccional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención a las Ministras y Ministros que han antecedido en el uso de la voz, comparto gran parte de lo dicho el día de hoy, no comparto la inoperancia planteada por el proyecto, por todas las razones que se han expuesto; y no voy a repetir, pero creo que hay una amplia mayoría que ha llegado a la conclusión –de hecho hay precedentes en ese sentido– que no estamos ante un juicio de verdad y tampoco, estamos ante un juicio resarcitorio de una de las partes, dicho eso, me parece que la función de la réplica es precisamente que se escuchen o se lean, o se vean las dos posturas: la postura del medio y la postura del sujeto accionante.

En ese sentido, también me cuestiono cuál es el papel del juez en la redacción del documento, y me parece que es bien importante que demos lineamientos constitucionales en ese sentido, porque se pudiera dar una falsa o una sanción de una autoridad judicial diciendo: “ésta es la verdad”, porque se sustituye en la voz de una de las partes, emite una opinión y da un razonamiento que pudiera –inclusive– estar alejado del planteamiento original del solicitante. Esa parte me preocupa porque me parece que la neutralidad del juez al pronunciarse se debe de cuidar en este procedimiento, que tiene como objetivo no buscar la verdad, no tener un efecto resarcitorio, sino simplemente dar las dos versiones sobre unos hechos.

En ese sentido, se me hace muy puesto en razón lo dicho por el Ministro Pardo; lo tendría que meditar un poco más, porque me parece que el equilibrio es muy delicado en cuanto a cómo o hasta dónde puede el juez emitir una opinión, porque al final del día va a ser la opinión de una autoridad judicial que le pudiera dar un tinte

de veracidad a una de las partes o de más credibilidad a una de las partes que –me parece– no es la función del juez en este procedimiento.

Por lo tanto, estaría en contra de la inoperancia y por emitir lineamientos, y con esos lineamientos regresar el asunto para que el colegiado resuelva lo pertinente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Ortiz Mena. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, ante todo, quiero decir –como se dijo desde el principio–, en mi opinión, éste es un asunto de la mayor relevancia, porque el criterio que definamos va a ser el que rija en todos los casos en que haya una diferencia entre quien aspira a una réplica y quien la niega, y que se tenga que ir a la vía jurisdiccional; consecuentemente, esto es de la mayor importancia en muchos aspectos y nos hemos pronunciado –anteriormente– respecto de las implicaciones que tiene el derecho de réplica y sus alcances.

Consecuentemente, pienso que este asunto –ahora voy a llegar a ese punto– tiene como eje toral, dado que nos hemos pronunciado sobre muchos temas, –este último que se ha planteado específicamente– pero para facilitar que se tenga clara cuál es mi posición en varios puntos, simplemente voy a señalar que también comparto el problema de la inoperancia, que se plantea a partir de la hoja 56, creo que no debe ser el abordamiento del tema que se

refiere a este aspecto. Consecuentemente, en esta parte, me separaría también.

Voté la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas en su momento, y me separé de algunos aspectos que no tienen que ver con esto que estamos abordando hoy. Consecuentemente, considero –respetuosamente lo propongo también junto con otros que se han pronunciado– que el proyecto se ajustara en lo pertinente a ese precedente, porque creo que es importante que el Pleno los mantenga, además, porque son el marco de referencia –como aquí se ha hecho evidente– para poder resolver los nuevos temas, como éste tan importante que está surgiendo.

Comparto y subrayo –porque eso fue lo que decidimos– que la réplica no puede ser y no es un mecanismo sancionatorio, resarcitorio, no es un mecanismo de reparación ni tampoco para que se puedan fincar responsabilidades posteriores, creo que en eso parece ser que hay un consenso entre todos, por lo menos no he oído una voz disidente, para esto hay otras vías, etcétera, no es el punto aquí.

Pensaba que –quizás– podía quedarme más claro el punto real de duda que tengo, que es –precisamente– ¿cuál debe ser la función del juez en sede jurisdiccional? –me refiero–, y el alcance que puede tomar frente a este tipo de problemas, creo que es evidente que todos hemos tenido –en particular– este problema.

La verdad es que escuché con mucha atención todo lo que se ha dicho, debo confesar que sigo con algunas dudas, precisamente por toda la relatoría que se ha hecho, que también traía para

exponer –que no repetiré en obvio de tiempo– señor Presidente, señoras y señores Ministros, la ley señala un procedimiento basado en pruebas que son para acreditar los hechos y, hemos validado que es constitucional, que precisamente la réplica se basa cuando hay hechos que son inexactos o que no están connotados debidamente con la veracidad, es decir, que puedan resultar falsos.

Consecuentemente, el tema es muy complejo, cómo equilibrar los principios que aquí se han dicho –que comparto– con la actividad jurisdiccional que tiene por objetivo, necesariamente, llegar a una conclusión –en este caso– de veracidad y exactitud o de falsedad o inexactitud de los hechos planteados.

Me parece –en esto convengo– que privar totalmente al juez, de que pueda tener la posibilidad de pronunciarse al respecto, pues es prácticamente anular la función que tiene, en un procedimiento como éste, pero al mismo tiempo, por el otro lado, también hemos sostenido que esto no es, finalmente, lo que se busca con este procedimiento, ésta es la paradoja que estamos enfrentando, quizás pudiera haber algunas otras soluciones, quería pedirle al señor Presidente –con el mayor respeto– que después de todo este intercambio de opiniones, podamos tener la oportunidad de reflexionar sobre todo lo que se ha dicho, para tratar de llegar –por la importancia del asunto– a alguna conclusión.

En el análisis que hacía y, que iba a comentar, al enfrentarme a este problema, estaba pensando y, no es más que eso, una propuesta para reflexionar, que quizás la solución, podría ser, porque es evidente que el sólo resultado de publicación o no de la réplica, conlleva a una definición de la conclusión a la que llegó el

juez, si fueran inexactos los hechos o falsos, pues no se podría ordenar la publicación de la réplica, si se ordena la réplica en las condiciones que sea, pues está aceptando que es, fundamentalmente, exacto o cierto lo que se está afirmando.

No sé si frente a esta situación tan particular, lo que se podría hacer es señalar ciertos lineamientos –como aquí se ha mencionado– pero que la réplica sea publicada conforme a los términos en que lo hizo el solicitante de la réplica y, se ordenara que hubiera también –déjenme llamarle– un pie de página, en donde simplemente y sin pronunciarse sobre la veracidad, etcétera, el juez pudiera decir, que en su opinión, en esa réplica, tales hechos no fueron acreditados –fíjense– en esta instancia, que él tiene que resolver, como ciertos o exactos, de tal manera que no haya un pronunciamiento específico, en el sentido de que está haciendo un juicio vía terminal al respecto y, esto quede para las instancias correspondientes si las partes quieren hacerlas valer, es simplemente una idea que surgió en la revisión que hice en esta última etapa para poderle dar salida a esta paradoja.

Obviamente, señor Ministro Presidente, estaré a las reflexiones y consideraciones que se hagan y, propongo, con el único ánimo de buscar una solución que permita conciliar estos dos aspectos tan particulares que tenemos al ejercicio del derecho de réplica. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Voy a dar mi opinión sobre este asunto. En primer lugar, me parece que hay que fijar un tema metodológico; al haber admitido el recurso, estamos admitiendo que el tema es analizar los alcances del derecho de réplica, la interpretación constitucional del derecho de

réplica, no lo que la ley diga sobre el derecho de réplica; de tal suerte que, no comparto que la litis en este asunto sea ver, cómo le hacemos para que nuestros precedentes no contradigan la ley de réplica.

Lo que tenemos que interpretar de la ley conforme a los precedentes de la Corte porque tienen una jerarquía superior, cuando la Corte interpreta con criterio obligatorio la Constitución, esa interpretación pertenece al orden constitucional y no al orden legal; consecuentemente, me parece que si la ley contradice, aunque no se haya declarado inconstitucional lo que la Corte ha dicho sobre el derecho de réplica, se tendrá que ajustar la interpretación de esta ley, porque hay un principio genérico interpretativo, de que todo el orden jurídico debe interpretarse conforme a la Constitución, y una vez que la Corte decide qué es lo que dice la Constitución, las leyes deben interpretarse de acuerdo a la Constitución, no los precedentes de la Corte interpretarse de acuerdo a la ley, máxime cuando el objetivo de las acciones de inconstitucionalidad de los amparos de las dos Salas y de este amparo en particular, es precisamente interpretar cuáles son los alcances del derecho de réplica.

También comparto lo dicho aquí, por –prácticamente– todos los que se han posicionado en contra del proyecto, que el tribunal colegiado y los diferentes órganos jurisdiccionales se apartaron por completo de lo que este Tribunal Pleno había considerado como criterio obligatorio, de cuál es el alcance del derecho de réplica, los criterios de la Corte cuando son obligatorios, no son susceptibles de aplicarse o no por los jueces, tienen la obligación de aplicarlos y, en este caso, no los aplicaron, esto sería suficiente para otorgar el amparo; simple y sencillamente el unitario o el

colegiado, no aplicó los precedentes, no sólo no los aplicó, los desconoció, aplicó los criterios de un proyecto que al final no fue aprobado, y más allá de la opinión que tengamos cada uno, hay una obligación, hay una decisión vinculatoria de este Tribunal Pleno que está siendo desconocida.

Creo que es importante en esta lógica, también tener muy claro, que el derecho de réplica no es un derecho fundamental de la misma jerarquía que el derecho a la libertad de expresión; el derecho de réplica, es un derecho accesorio a la libertad de expresión, que limita, que modaliza la libertad de expresión; consecuentemente, lo que tenemos que privilegiar y así se vino haciendo en los diferentes asuntos que se han resuelto en este Tribunal Pleno y en las Salas –al menos en la Primera Sala–, es privilegiar cuando hay derecho de réplica, la libertad de expresión.

Hay otra razón; el derecho de réplica no es universalmente aceptado, en nuestro sistema, en el sistema interamericano se hace un reconocimiento expreso al derecho de réplica en el artículo 14.1 del Pacto de San José de Costa Rica; sin embargo, en el sistema europeo se contempla como una garantía de pluralismo a la información, y se prevé solamente como una recomendación a sus miembros; en el sistema universal, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha sostenido, que si los Estados estiman necesario prever un derecho de réplica, lo cual lo ideal sería que se estableciera como un sistema de autorregulación del sector, y que sólo se aplicara a los hechos y no a las opiniones; incluso, yéndonos al otro extremo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América ha considerado inconstitucionales las leyes que establecen el derecho de réplica,

en cambio, todos los sistemas nacionales universales y regionales de derechos humanos son contestes en aceptar el derecho a la libertad de expresión. De tal suerte que, como ustedes saben, la libertad de expresión tiene una vertiente individual y una vertiente social, y lo mismo sucede con el derecho de réplica, y en tal sentido, lo que se debe privilegiar en el derecho de réplica, es la dimensión social más que la dimensión individual, efectivamente que el derecho de réplica permita distintas opiniones para que la sociedad funde su opinión, pero el derecho de réplica –como se dijo aquí–, ni es un juicio de verdad, no se trata de determinar cuál es la verdad, simplemente si la información que se dio es falsa o inexacta, y tampoco es un juicio reparador, no es un juicio de daño moral ni es un juicio de reparación de daño; para ello, hay otros procedimientos y hay otro estándar de prueba y hay otro tipo de cuestiones; de tal suerte que, no podemos darle al derecho de réplica esa dimensión, y me parece que cuando el derecho de réplica entra en tensión con la libertad de expresión, no se aplican los principios del artículo 1º, se le aplican a la libertad de expresión, y la interpretación del derecho de réplica debe ser restrictiva, porque es una excepción, precisamente o una limitación a la libertad de expresión, porque si los ponemos en el mismo nivel –que fue lo que la Corte no aceptó–, entonces estamos causando un daño grave a la circulación de las ideas, porque lo que vamos a provocar, si lo que hacemos es un derecho irrestricto de réplica, es la autocensura de los medios de comunicación, porque no les va a convenir en términos de negocio el tiempo aire y las páginas para satisfacer una gran cantidad de derechos de réplica si es que los ponemos al mismo nivel que la libertad de expresión.

Otra cuestión que también la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada, y me parece que aquí es muy importante, la libertad de expresión, la resistencia, la manifestación de las ideas depende de la situación que, el receptor o posible afectado, con la libertad de expresión, esté sujeto a resistir, no es lo mismo un particular que un servidor público, que una persona con dimensión pública, que un candidato a un puesto de elección popular, la resistencia al derecho de libertad de expresión es menor, la resistencia a la vida privada es menor, y esto también tiene que hacerse conteste con el derecho de réplica, porque si no, no tendría ningún sentido que la Corte haya sostenido, de manera reiterada, que las figuras con relevancia pública, llámense servidores públicos, candidatos, artistas, incluso personas privadas que les gusta aparecer en estas revistas del corazón o sociales, si la del derecho de réplica va a tener exactamente la misma dimensión para todas las personas, creo que esto no es así, si no habría una contradicción grave entre lo que la Corte ha decidido en libertad de expresión y en el derecho de réplica.

Consecuentemente, me parece que la resolución que se está impugnando es abiertamente inconstitucional y los jueces reiteradamente han violado el contenido de la libertad de expresión con los alcances que le han dado, tanto al procedimiento de réplica como a los alcances de sus atribuciones.

Estoy convencido que los jueces no pueden modificar la solicitud de réplica, a un juez se le presenta una solicitud de réplica, sobre esa solicitud de réplica se tiene que acreditar que la información es falsa o inexacta, si es falsa o inexacta, toda la información a lo que se refiere la réplica, se publica si no, no, los jueces no pueden ser censores de la libertad de expresión, por dos razones en este

punto: primero, por lo que decía la Ministra Yasmín Esquivel; la igualdad procesal entre las partes, ¿con base en qué se va a suplir la deficiencia de la queja en un procedimiento de estos, al derecho accesorio, perjudicando el derecho principal que es la libertad de expresión? y segundo lugar, que va relacionado con esto, no se puede modificar porque sería alterar la libertad de expresión y sería comprometer, precisamente, –como lo dijo el Ministro Gutiérrez–, la opinión de los jueces, parecería que los jueces están tomando partido con una de las versiones, y están corrigiendo si el que solicita la réplica se equivocó, si contuvo opiniones, si contuvo información que es verídica junto con alguna que no –pues mala tarde para él–.

No les toca a los jueces suplir su deficiencia en perjuicio de la libertad de expresión, creo que el valor fundamental que tenemos que tutelar los jueces, porque así está en la Constitución, en las Convenciones y Tratados Internacionales, es la libertad de expresión y, el derecho de réplica es un matiz, una excepción, una limitación a la libertad de expresión; pero que en ningún caso, en ningún supuesto, puede tener la misma jerarquía ni mucho menos ser un obstáculo para la libertad de expresión.

En mi opinión, los jueces no están facultados para hacer estas correcciones, si no están de acuerdo con lo que sucedió, hay otras vías para reparar el daño, porque si no, qué fácil, pido que se publique todo lo que se me ocurra como réplica y si no pega, pues tengo a los jueces que me van a decir que sí o que no, me van a corregir mi disposición o mi solicitud. Me parece que esto no es un tema de menor jerarquía, que es extraordinariamente relevante y por supuesto, que no desvirtúa la función de los jueces.

Los jueces tienen una función muy relevante, la información es falsa o inexacta, que se publique la réplica, no lo es, no se publica la réplica, tiene tópicos y demás –ocurrencias y anécdotas–, pues no se publica y ya; porque la réplica es sobre hechos, sobre información no sobre opiniones y solamente sobre la información que es inexacta o falsa.

En un estándar probatorio también coincido que no puede ser el mismo que en un juicio reparatorio, porque de lo contrario esto se hace totalmente inoperante, se trata de que en un procedimiento sumario sencillo se den las pruebas que son pertinentes y rápidas para ver si se publica o no la réplica.

Consecuentemente, en mi opinión, derivado de la conceptualización que ha hecho este Tribunal Pleno con un criterio obligatorio de cómo se entiende la libertad de expresión y el derecho de réplica, estoy en contra del proyecto y porque se otorgue el amparo, porque me parece que los jueces se han extralimitado en sus funciones porque han incluido cuestiones que no corresponden y es un juicio de verdad, lo que están ellos tratando de establecer en este momento y, tampoco creo que toque a este Tribunal Pleno suplir la deficiencia de la queja en la solicitud de la de la réplica, porque –reitero– no estamos en un proceso donde podamos estar en el supuesto de una parte débil a la que requerimos defender en su derecho, debemos privilegiar la libertad de expresión y la igualdad entre las partes y no se privilegia la libertad de expresión si vamos a corregir la réplica que ha solicitado una de las partes; por el contrario, me parece que el precedente –más allá del caso concreto– sería delicado, porque a partir de ahora, los jueces tendrían esta función exorbitante de tener que analizar cada caso concreto, no sólo si la información es

inexacta o falsa, sino toda la réplica, todo el contenido y en caso de que haya cuestiones que no son publicables como réplica pues hacer una labor de disección y de mejoramiento de lo que se solicita.

Honestamente, me parece que sería un precedente muy delicado para la libertad de expresión, muy complicado de administrar en la práctica con todos los medios de comunicación y con la gran cantidad de información que se da todos los días; de tal suerte que creo que si tenemos ciertos precedentes que son aplicables al caso, si además estos precedentes se han aplicado por las Salas –al menos cuando estuve en la Primera Sala lo hicimos, que recuerde en dos ocasiones–, creo que este asunto debería resolverse de conformidad con lo que está como criterio obligatorio, por este Tribunal y al menos por la Primera Sala, no conozco a detalle cómo o cuál ha sido el desarrollo de la Segunda Sala. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Desde luego que hay muchas opiniones muy importantes que debemos tomar en consideración para resolver esto, con algunas –desde luego– tengo coincidencia, inclusive, reconozco que no todas ellas están contenidas en el proyecto, con algunas otras no coincido –desde luego–, pero –por ejemplo– me parece que no hay consideraciones en el proyecto, en el sentido de que este derecho de réplica tenga que ser o sea un mecanismo de reparación, ni mucho menos de indemnización.

De hecho, expresamente el proyecto lo dice en las páginas 72 y 73, dice: “[...] esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio del derecho de réplica no es un mecanismo

idóneo para reparar las afectaciones a los derechos a la personalidad; es más, la réplica ante una intromisión indebida, por ejemplo, a la vida privada, lejos de repararla, incita a que se continúe hablando del tema”.

Y dice –el proyecto–: “[...] la réplica, lejos de ser una sanción a los medios de comunicación, tiene un sentido de garantía que pretende restaurar el equilibrio informativo”.

Por otro lado, también se abona en que el derecho de réplica no tiene efectos indemnizatorios –como alguna participación lo ha sugerido–, entendemos esto perfectamente y así lo aclaramos en el proyecto.

Por otro lado, la verdad es que en el proyecto, si bien se menciona que hay consideraciones sobre inoperancia de los argumentos, de alguna manera es un poco contrastante con la argumentación del proyecto, en cuanto se hace o se pretende hacer un análisis y una definición del alcance del derecho de réplica, lo cual llevaría –en todo caso– a declarar infundados estos agravios y no inoperantes, porque si se está haciendo un pronunciamiento y un estudio sobre ellos, pues habría que tomarlos en consideración para decir si son fundados o infundados.

Tampoco encontramos en el proyecto –no digo que entre el juez y el tribunal colegiado–, tampoco nos adherimos a hacer una suplencia de la queja en favor de ninguna de las partes, desde luego que, como bien se ha señalado, probablemente el juez o el colegiado hayan incurrido en ello y habría que analizarlo desde ese punto de vista.

Los precedentes que se han mencionado –como la acción de inconstitucionalidad 122/2015– señalan algunos parámetros que deben tomarse en consideración y que, como se ha reconocido, estos son procedimientos abstractos donde se han hecho definiciones sobre el derecho de réplica. Aquí estamos en un caso concreto y, en este caso concreto, tampoco podemos –desde mi punto de vista– eludir la existencia de la ley reglamentaria como si no existiera, tenemos que ponderar y quizá equilibrar los criterios de la Suprema Corte –previos– con la Ley Reglamentaria que establece ciertos parámetros.

Coincido con lo que dijo el Ministro Pardo, en el sentido de que no es el objeto del derecho de réplica hacer un pronunciamiento específico y “condena” de que los hechos son falsos o son inexactos, habría que tomarlos en consideración; o como sugería el Ministro Franco, a pie de página, establecer algún razonamiento al respecto; hay muchas ideas que se han expresado y que se pudieran –desde luego– incorporar en una versión distinta del proyecto, para poder retomar todas las observaciones que se han formulado y –desde luego– hacer una nueva propuesta a este Pleno.

Sugeriría al Pleno que me autorice a formular una nueva propuesta –que no se vote todavía– para que pueda retomar muchas de las observaciones muy importantes que se han señalado, desde luego que el derecho a la información –como lo dije– es fundamental y la labor periodística de este país ha sido determinante y no sólo en los momentos actuales, sino en la historia misma de nuestro país, y creo que es importante que retomemos los parámetros –como los han sugerido algunos de los

señores Ministros, incluyendo al Ministro Presidente– respecto de la importancia de la libertad de expresión.

Si ustedes me autorizan, podría pedirles que me permitan modificar, tratar de incorporar, ya sea para analizarlas a favor o en contra, muchas de las argumentaciones que se han hecho aquí, y presentarles a ustedes, una nueva propuesta que estaría – inicialmente– reiterando, que no es un propósito indemnizatorio, que tampoco es un propósito de la resolución señalar que los hechos son falsos o inexactos, aunque se tuviera que hacer alguna consideración quizá al respecto. Tampoco señalar que se trata de una cuestión de indemnización o reparación, ni mucho menos como decía el Ministro Laynez, que se deba retractar el medio de comunicación.

De tal manera que entre todas estas y muchas otras argumentaciones, solicito a sus señorías me autoricen a retirar o a posponer el asunto para poderlo replantear ante ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Piña, tiene algo que decir porque me había pedido la palabra, pero hay una propuesta, del señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, oí la propuesta del señor Ministro, sí es un tema muy interesante, porque hemos dicho que no es un juicio de veracidad, sin embargo, tenemos precedentes, incluso en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y precedentes en la Primera Sala, en donde se ha estudiado la réplica, pero en una doble faceta, individual y la social.

La individual, que protege la esfera de las personas y la social en donde se dice que opera como una garantía de veracidad informativa, pues pretende elevar la responsabilidad de los medios de comunicación.

Entonces se ha visto, no únicamente nos hemos ido por la línea de que no es un juicio de veracidad, por eso –no lo dije en esos términos–, sino que tenemos precedentes en los dos sentidos, para cuando haga el estudio, hay precedentes de la Primera Sala y pronunciamientos en la acción, en cuanto a la dimensión social de este derecho de réplica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que lo que quería evitar el Señor Ministro, es precisamente que sigamos analizando, porque todavía hay una propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la señora Ministra, desde luego, en lo precedente se ha mencionado, y todos reconocemos la importancia de la comunicación que se hace por los medios, desde luego, –lo reitero– y como usted bien dice señora Ministra, habrá que atender a todos estos precedentes, tratando de armonizar tanto los criterios que ya existen en esta Suprema Corte con el texto de la Constitución y de la Ley para solucionar este caso concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que ha sido muy interesante todo este intercambio de ideas y nos hace ver lo complicado del asunto y lo trascendente del precedente, me parece interesante y plausible y además le agradezco al Ministro Luis María Aguilar Morales, esta exposición después de haber escuchado, de tratar de presentar otra propuesta sin

comprometerse en este momento en qué sentido pero donde hubieran los argumentos que han escuchado lo retomará o los contra argumentará y sobre eso, ya pudiéramos tomar una decisión.

Sugeriría, toda vez que hemos votado varias partes del proyecto, ya no daría lugar a retirarlo porque tendríamos que volver a votar todo sugeriría que dejemos en lista este asunto, con autorización a que lo modifique el señor Ministro y cuando él nos avise, y nos circule la nueva versión sólo sobre esta parte del proyecto, programamos la discusión.

Me parece que eso es lo que debe de hacer un Tribunal como el nuestro, se trata de buscar aquella solución que es más razonable, más acorde a la Constitución, se han dado opiniones en todos los sentidos, muchas de ellas coincidentes en los aspectos que ha señalado el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, de tal suerte que queda aplazado este asunto para que, una vez que el Ministro rehaga esta parte del proyecto y lo reparta, se pueda volver a fijar una fecha para discutirlo.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)